



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós.

**RADICADO:** 11001400301620190066201  
**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** COMERCIALIZADORA PREMIER W S.A.S.  
**DEMANDADOS:** AGENCIA SIONICA S.A.S.  
**INSTANCIA:** SEGUNDA – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se procede a resolver el recurso e apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020, por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, en el asunto en referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

La sociedad Comercializadora Premier W S.A.S., por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra de Agencia Sionica S.A.S., se declarará que ésta última incumplió el contrato de prestación de servicios profesionales y el otro sí, ordenando consecuentemente, la devolución de los dineros entregados, junto con los perjuicios sufridos y el pago de la cláusula penal, todo debidamente indexado hasta la fecha en que se profiera la sentencia correspondiente.

### 2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

- 2.1. Se narró que el 17 de mayo de 2018, entre las partes en litigio, Comercializadora Premier W S.A.S., en calidad de contratante y, Agencia Sionica S.A.S., en calidad de contratista, decidieron celebrar el contrato de prestación de servicios profesionales para desarrollar la aplicación *web* para la realización de clases en línea para la enseñanza del idioma mandarín para adultos y niños; cuya duración sería desde la fecha de suscripción hasta el 17 de septiembre de la misma anualidad.
- 2.2. Además, el valor del negocio se pactó por una suma de \$63.000.000,00 M/cte., más IVA, los cuales sería cancelados así: (i) el primer pago, al inicio del proyecto, por valor de \$17.000.000,00 M/cte; (ii) \$14.500.000,00 M/cte, el 10 de junio de 2018 y; (iii) \$31.500.000,00 M/cte., con la presentación de la cuenta de cobro al finalizar el proyecto y éste sea entregado en debida forma.

- 2.3. También, que al llegar el día 17 de septiembre de 2018, sin que el proyecto se hubiese presentado, las partes contratantes de mutuo acuerdo, decidieron suscribir un otrosí, para modificar la fecha de entrega del servicio contratado, estipulando como calenda el 29 de octubre de 2018, sin que para tal data se hubiese entregado la plataforma web de aprendizaje de otro idioma, siendo éste el incumplimiento por parte de la demandada.
- 2.4. Por otro lado, que la infracción de la sociedad convocada, le ha causado una serie de perjuicios, los cuales los estima en cuantía de \$16.743.500,00 M/cte.

### 3. Posición de la parte pasiva

La demandada a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones, para lo cual planteó las excepciones de mérito de “falta de legitimación en la causa por activa”; “contrato no cumplido por parte única y exclusiva de la contratante”; “improcedencia de perjuicios debido al incumplimiento de la demandante”; “enriquecimiento sin causa”; “temeridad y mala fe de la parte demandante”; así mismo, objetó el juramento estimatorio frente a los perjuicios reclamados por su contraparte.

### 4. La sentencia de primera instancia

El Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020, negó la prosperidad de los medios exceptivos de la encartada y consecuentemente, declaró responsable civil y contractualmente a la sociedad Agencia Sionica S.A.S., ordenándole a cancelar a favor de la actora, la suma de \$37.485.000,00 M/cte, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de pagar intereses legales del 6% anual.

Providencia que tuvo como consideraciones, que, respecto a la existencia del contrato de prestación de servicios, fue un punto pacífico, razón por la cual está probado el primer elemento axial para la prosperidad de la acción de incumplimiento de contrato.

Por otro lado, respecto al medio de defensa de falta de legitimación por activa, expuso que, sin mayores explicaciones, la sociedad Comercializadora Premier W S.A.S., se encontraba revestida de *legimatio ad causam* en tanto que ésta suscribió en calidad de contratante el contrato de prestación de servicio objeto controversia.

Frente a los medios de defensa de contrato no cumplido e improcedencia de perjuicios debido al incumplimiento de la actora, los cuales fueron estudiados conjuntamente en razón a que se sustentaron bajo los mismos argumentos, indicó que conforme al material probatorio recaudado, la sociedad Comercializadora Premier W S.A.S., cumplió a cabalidad con los compromisos estipulados en la convención, dado que suministró toda la información necesaria, sin que le asista razón a la demandada respecto de que no fue suministrados los

datos en un formato diferente a Word, como quiera que tal exigencia no fue estipulada dentro de lo acordado; amén, que la accionante honró su compromiso de cancelar los valores estipulados, excepto el final el cual estaba sujeto a la entrega de la aplicación web.

Adicionalmente, frente a las defensas de enriquecimiento sin causa y temeridad y mala fe, arguyó que tampoco estaban probadas, como quiera que no acreditó el actuar desleal, infundado o temerario de la sociedad demandante.

Ora, respecto al tema de la objeción al juramento estimatorio, precisó que en el caso de marras, si bien era cierto que la entidad que acudió a la administración de justicia, declaró bajo la gravedad del juramento que estimaba los perjuicios solicitado en el *quantum* de \$16.743.500,00 M/cte, discriminados en gastos, tales como: i) estudio jurídico y elaboración del contrato de prestación de servicio, ii) registro de marca, iii) términos y condiciones ante el Ministerio de Educación; iv) plan de estudio realizado por un docente; v) almacenamiento página *web* – dominio y/o Hosting – Amazon y; v) gastos audiencia conciliación extrajudicial; también lo era, que de lo solicitado había probado un valor de \$13.929.495,00 M/cte., lo que significa entonces, que no había lugar a imponer la sanción de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto que no se daban las exigencias de la normatividad en cita.

No obstante, precisó que como se solicitó también el pago de la cláusula penal como estimación anticipada y parcial de los perjuicios que se causen, cuyo valor asciende a la suma de \$14.994.000,00 M/cte., por disposición legal no se puede condenar dos veces por el mismo concepto, motivo por el cual se accedería a la sanción penal por resultar ser más beneficiosa para la empresa Comercializadora Premier W S.A.S.

## **5. Recurso de apelación.**

La sociedad enjuiciada, Agencia Sionica S.A.S., formuló recurso de alzada frente a la providencia que primera instancia que se profirió en esta causa, apelación que tuvo como reparos los siguientes:

### **5.1. La declaración de despachar desfavorablemente los medios de defensa formuladas por la demandada, cuando tales excepciones perentorias están debidamente probadas.**

Punto que fue ampliado y sustentado, desde la esfera que la Comercializadora Premier W S.A.S., no cumplió, si se allanó a cumplir sus obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios, lo que implica a voces del artículo 1609 del Código Civil, que no estaba legitimada para iniciar esta acción, en tanto que sólo el contratante cumplido en sus obligaciones, está legitimado para solicitar el incumplimiento del precitado contrato, citando para ello, el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de

Casación Civil, sentencia de agosto 12 de 1974, el cual hace referencia a la acción de resolución del contrato, prevista en el canon 1546 del Código Civil.

También, frente a la excepción de contrato no cumplido e improcedencia de perjuicios debido al incumplimiento de la demandante, el *a quo* realizó una interpretación errada de lo que se afirmó en la contestación de la demanda, comoquiera que si bien es cierto que se reconoció que la empresa actora entregó unos documentos en formato *Word*, también lo es que tal formato no correspondía al necesario para ser incluido en la plataforma objeto del contrato de prestación de servicios, por cuanto que no cumplía con las especificaciones técnicas requeridas para tal fin, situación que impidió "poner al aire" la plataforma desarrollada por Agencia Sionica S.A.S.; máxime, cuando la representante legal de la gestora, al rendir su interrogatorio, confesó que era su obligación suministrar de forma idónea y adecuada el material académico tendiente al plan de estudios que se pretendía incluir en la App.

De modo que, el incumplimiento proveniente de la sociedad Comercializadora Premier W S.A.S., radica en que no entregó los documentos en el formato exigido para el desarrollo de la plataforma a desarrollar por la encartada y consecuentemente, no habría lugar a reconocer el valor de las condenas aquí solicitadas, resultando avante, bajo tales argumentos, las exceptivas de enriquecimiento sin causa y temeridad y mala fe.

- 5.2. **Haber concluido el Juzgado que la parte demandante cumplió con sus obligaciones contractuales, cuando quiera que dentro del trámite que nos ocupa se acreditó fehacientemente que la sociedad demandante no cumplió a cabalidad y en debida forma las obligaciones que le correspondían.**

Reparo que tuvo como argumentos, nuevamente el tema que la actora no suministró todo el contenido e información necesaria que se requería para incluir en la plataforma web; además, que adjudicó de forma arbitraria a la sociedad Agencia Sionica S.A.S., la obligación de diseñar y animar los contenidos académicos que debían subirse a la App, cuando tal responsabilidad no había sido convenida ni mucho menos fue estipulada en el anexo 01, situación que fue ratificada por la representante legal de la demandante.

- 5.3. **Haber determinado el Juzgado que la parte demandante probó la existencia de los perjuicios reclamados, cuando en realidad no fue posible probar su existencia debido al incumplimiento de la sociedad demandante.**

Tesis que tiene como consideraciones, el presunto incumplimiento de la sociedad querellante, quien, a criterio de la encartada, no entregó el material académico ni los planes de estudios en las condiciones técnicas exigidas, tal

como se puede corroborar con los interrogatorios de parte y prueba testimonial recaudada.

**5.4. Indebida valoración probatoria que hizo el a quo en la sentencia acusada, al haber otorgado algunos alcances demostrativos a algunas pruebas diferentes a los que realmente correspondía, situación que incidió directamente en la decisión.**

Para lo cual, argumento que el artículo 176 del Código General del Proceso, dispone que el operador judicial debe apreciar las pruebas en conjunto, bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica, premisa legal que no aplicó el Juez de primera instancia, en tanto que su valoración fue superficial sin que se hubiese detenido a realizar un análisis real de las pruebas; puesto que, de los interrogatorios y declaraciones de terceros, se tiene claramente que la sociedad Comercializadora Premier W S.A.S., no cumplió con sus obligaciones contractuales, pues se itera, no hizo entrega del material adecuado para poder finalizar el desarrollo de la plataforma web contratada.

De más, la prueba documental no fue valorada en la decisión de primera instancia, en tanto que no se observa un estudio juicioso de la misma, dado que se pasó por alto el carácter técnico del objeto contractual.

## **II. CONSIDERACIONES**

Como quiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, y en vista de que no está en tela de juicio la validez de la actuación; además, la competencia de este Despacho está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

En el *sub lite*, la controversia jurídica aquí planteada versa, exclusivamente, sobre las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, razón por la cual se ha de verificar si tal como lo enrostra la demandada, no había lugar a declarar la responsabilidad civil contractual en su contra ante la prosperidad de sus medios de defensa.

En ese sentido, para que las pretensiones de la demanda resulten prosperas, se requiere fuera de la acreditación del convenio, que se pruebe: *"i) el incumplimiento contractual imputable al reo de las pretensiones elevadas en la demanda; ii) la generación de daños ciertos y no meramente hipotéticos o eventuales para el actor; y, iii) la presencia de un nexo causal entre los anteriores presupuestos, de modo que los perjuicios invocados por el demandante sean consecuencia directa del comportamiento que recrimina a su contenedor procesal"*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC505-2022 del 17 de marzo de 2022; M.P. Hilda González Neira.

Además, ha de memorarse que el artículo 1602 del Código Civil, preceptúa que “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser inválido sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”, lo que implica entonces, que tal contrato debe ser honrado por quienes convinieron en su celebración.

Aunado, las partes contratantes deben ejecutar el contrato bajo el principio de la buena fe (art. 1603 C.C.); junto con el cumplimiento de las obligaciones expresamente estipuladas y aquellas que emanen de la naturaleza del pacto o, incluso de acuerdo con la costumbre o la equidad natural, si se trata de negocios mercantiles (art. 871 C.Co), y si son bilaterales (art. 1496 CC), las obligaciones de los celebrantes, pueden ser múltiples, sucesivas o simultáneas y de distinto linaje, razón por la cual no puede enmarcarseles en una misma categoría en cuanto si son de medios o de resultado.

Bajo tal directriz, en el caso materia de análisis, es punto pacífico entre las partes de la litis, la existencia del contrato de prestación de servicios, cuyo objeto era el “desarrollo de aplicación web a la medida que tiene como objeto la realización de clases en línea para la enseñanza del idioma mandarín para adultos y niños”.

Ahora, previo a entrar a estudiar el segundo presupuesto axiológico de la acción contractual que enmarca este litigio, resulta necesario entrar a estudiar la presunta legitimación en la causa por activa de la empresa Comercializadora Premier W S.A.S., quien a criterio de la demanda, la sociedad actora, carece de tal aspecto legal, en razón a que no cumplió sus obligaciones contractuales, luego entonces, no estaba facultada para adelantar esta acción, argumento sustentado en atención bajo las previsiones del artículo 1609 del Código Civil, en armonía a lo reglado en el canon 1546 *ídem*.

Así las cosas, frente al primer escenario -falta de legitimación-, la Corte Suprema de Justicia, la ha definido: “la legitimatio ad causam en el demandante se define como «la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)», y respecto del demandado es «la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)”<sup>2</sup>. Es decir, si el demandante no es titular del derecho reclamado o el demandado no es persona obligada a responder las pretensiones solicitadas, el fallo ha de ser adverso.

Ora, frente al aspecto de la mora en materia de contratos, el artículo 1609 *ibídem*, preceptúa “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora,

---

<sup>2</sup> Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela STC11358-2018 de 5 de septiembre de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez.

*dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.*

De lo expuesto, se puede concluir que la demandada erró en alegar la falta de legitimación en la causa de su contraparte con sustento en las disposiciones legales de los cánones 1546 y 1609 del Código Civil, habida cuenta que el litigio que aquí se debate, gira en torno a una responsabilidad civil contractual y no en una acción de resolución de contrato, tal como se advirtió al inicio de estas consideraciones.

De modo que, claramente la empresa Comercializadora Premier W S.A.S., se encuentra revestida de *legitimatío ad causam* por activa, primero porque es parte contratante dentro del convenio de prestación de servicios y segundo, porque alegó un presunto incumplimiento por parte de la Agencia Sionica S.A.S., respecto a sus obligaciones pactadas en el referido convenio.

En ese orden de ideas, continuando con el estudio de los requisitos de la acción de responsabilidad contractual, este es, el incumplimiento por parte de la demandada, se tiene conforme al contrato objeto de debate, que las partes negociantes en las cláusulas quinta y séptima estipularon las obligaciones que debían cumplir cada una, pues en el caso de la Agencia Sionica S.A.S., se sometió a: *“Quinta. Obligaciones del CONTRATISTA.- Son obligaciones del CONTRATISTA: 1. Obrar con seriedad y diligencia en el servicio contratado, 2. Entre el personal que emplee EL CONTRATISTA para la ejecución del presente contrato y EL CONTRATANTE no existirá ningún vínculo laboral o contractual, por tanto el pago de los honorarios por servicios a que haya lugar serán e responsabilidad y cargo del CONTRATISTA. 3. Mantener la confidencialidad del contenido de la información obtenida en el desarrollo del presente contrato, absteniéndose de todo uso indebido y/o no autorizado. 4. Las demás que sean necesarias para el desarrollo del objeto del presente contrato”.*

Por otro lado, la actora Comercializadora Premier W S.A.S., en el clausulado séptimo, se comprometió a: *“Séptima. Obligaciones el CONTRATANTE.- Son obligaciones del CONTRATANTE además de las obligaciones que le corresponden por el objeto, la naturaleza del contrato y por Ley se obliga a lo siguiente: 1. Suministrar todo el contenido e información necesaria. 2. Se compromete a efectuar el pago oportunamente de acuerdo a lo plasmado en la cláusula cuarta del presente documento”.*

No obstante, si bien es cierto que en las referidas cláusulas se estipularon las obligaciones de cada parte interviniente en el convenio, también lo es, que fuera de éstas, existen otras responsabilidades para cada una de ellas, que a juicio de este Despacho, resultan ser las principales, en tanto que para la demandada, estaba la actividad contratada, es decir, el desarrollo de la página *web* para la enseñanza del idioma mandarín para adultos y niños, cuyos parámetros y/o aspectos técnicos del servicios fueron claramente estipulados en el anexo 001 – características del servicio-, el cual era parte integral del contrato, tal como se estipuló en la cláusula

primera y, en cabeza de la accionante, el compromiso de realizar el pago en los términos y condiciones del clausulado cuarto.

Evaluados los medios probatorios, uno a uno y en conjunto, bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica (art. 176 del CGP), surge diáfano el incumplimiento de la demandada, tal como se procede a explicar.

Desde la contestación de la demanda, Agencia Sionica S.A.S. por intermedio de su apoderada judicial, confesó su incumplimiento del contrato de prestación de servicio, confesión que a voces del artículo 193<sup>3</sup> del Estatuto Procesal Civil es válida; como quiera que, aceptó que el límite máximo para entregar el servicio contratado era el 17 de septiembre de 2018, según otrosí suscrito por las partes negociantes; sin embargo que *“para dicha fecha la aplicación web no estaba en pleno funcionamiento”*; incumplimiento que fue reiterado al dar contestación a los hechos séptimo y décimo primero de la demanda, en el sentido de expresa que **“ES CIERTO que no se ha hecho un entrega formal de la aplicación web...”**.

Sumado, el representante legal de la sociedad convocada a juicio, señor Marlon Nelson Cortés Lara, al rendir su declaración afirmó el incumplimiento de la obligación principal contrata, como quiera que al cuestionársele respecto de que se había desarrollado de la plataforma digital para aprender el idioma mandarín, este fue claro en afirmar que se adelantó *“la estructura tecnológica para el curso mandarín y la marca”*, complementando que *“lo que se desarrolló de acuerdo al anexo, la página mandarín.com, está montada desde hace un tiempo ya, ustedes pueden verificarlo en talkmandarin.co; los módulos de usuarios y permisos se desarrollaron; los módulos de profesores se desarrollaron; los módulos de estudiantes se desarrollaron; el módulo de integración a continuación el pago de Payu y todo este tipo de cosas, esta parte no se desarrolló, porque eso se hace al final, ya se tiene todo y el Payu debe contratarse directamente entre la empresa contratante y nosotros después de eso, hacemos la integración, por eso no se hizo; la parte administrativo que tiene que ver con aprobación de los cursos de los profesores, activación, se desarrolló; el módulo adicional, el chat, hay una parte que no se desarrolló porque estamos esperando la parte final; el diseño del logotipo del contrato del anexo, se entregó y se aprobó y se hizo”*.

De tal prueba, acorde a la negociación celebrada con las partes, la demandada en atención a su obligación principal, creación de la aplicación del enseñanza de un idioma extrajeron, tal software debía cumplir con una exigencias y/o especificaciones mínimas para su desarrollo, las cuales fueron detalladas en el anexo 001, exigencias que fueron incumplidas por Agencia Sionica S.A.S., por cuanto que de los ocho (8) módulos que debía cumplir la página web, sólo logro

---

<sup>3</sup> Artículo 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

desarrollar tres (3), sin que los mismos hubiesen sido entregados, ni mucho menos instalados en el servidor indicado para tal efecto.

Por otra parte, respecto a la excepción de contrato no cumplido por parte de la demandante, argumentado en que no suministró la información requerida, se ha de indicar que tampoco existen fundamentos fácticos y jurídicos para su prosperidad, pues frente a tal medio de defensa, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que de la disposición legal consagrada en el artículo 1609 del Código Civil, se puede presentar varias hipótesis: *“PRIMERA.- El demandante cumplió sus obligaciones. Es claro que no cabe aquí la excepción de contrato no cumplido. SEGUNDA.- El demandante no cumplió, ni se allanó a cumplir, PORQUE el demandado, que debía cumplir antes que él, no cumplió su obligación en el momento y la forma debidos, ni se allanó hacerlo. En tal caso tampoco cabe proponer la excepción, pues de lo contrario fracasaría la acción resolutoria propuesta por quien, debió al incumplimiento previo de la otra parte, aspira legítimamente a quedar desobligado y a obtener indemnización de perjuicios. TERCERA.- El demandante no cumplió, ni se allanó a cumplir, y el demandado, que debía cumplir después de aquel según el contrato, tampoco ha cumplido ni se allana a hacerlo, PORQUE el demandante no lo hizo previamente como debía. En esta hipótesis si puede el demandado proponer con éxito la excepción de contrato no cumplido”*<sup>4</sup>.

Contrario a lo alegado por la apelante, la parte demandante, conforme a lo reglado en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios, una de sus obligaciones era *“suministrar todo el contenido e información necesaria”*, deber que está probado, conforme a la declaración de parte de la representante legal de la demandante y los expuesto por la testigo Laura Johanna Rojas, tal como lo advirtió el *a quo*, las partes no estipularon, ni en la convención ni mucho menos en el anexo 001, que la información que debía proveer la Comercializadora Premier W S.A.S., debía ser en un formato específico- PDF-, ni mucho menos allí se estipuló un límite de los datos, esto último frente al argumento de las mil (1000) diapositivas, lo que implica entonces, que al no estar estipulado tal exigencia, no se puede presumir un incumplimiento por haberse presentado los datos en un formato de Word; máxime, cuando los artículo 1618 y 1622, relativos a la interpretación del contrato, son claros en indicar que los convenios deben ser interpretados conforme a la voluntad de las partes, regla que impide al juez darle un significado diferente, más aún en el caso de marras, *“cuando no se presentan vacíos o exteriorizan ausencia de claridad, originada en manifestaciones confusa o contradictorias, o por cualquier otra circunstancia que se erija como un obstáculo para comprender el querer de los contratantes”*<sup>5</sup>

Además, si realmente se requería que la información debía ser suministrar en un formato PDF, porque tal exigencia no quedó estipulada en el convenio y/o en el

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1209-2018; M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3047-2018; M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

anexo 001, cuando éste último fue desarrollado por un experto en la materia, esto es, el ingeniero Andrés David Agudelo Chávez, quien en su declaración fue claro y preciso en manifestar que fue él quien implementó las condiciones técnicas – anexo 001-, que se requerían para el desarrollo de la plataforma digital contratada; aunado, a la experiencia que tiene Agencia Sionica S.A.S., sobre el asunto, en virtud a que su actividad comercial es la creación de páginas web, plataformas digitales y todo el temas relacionado al respecto.

Amén, que el tema del pago por parte de la actora, no fue un punto de discusión, luego entonces, no hay lugar a emitir pronunciamientos extensos sobre tal cuestión, más aún, que está probado, tanto con la prueba documental como las declaraciones de parte recaudadas en esta causa, que efectivamente la Comercializadora Premier W S.A.S., cumplió con el pago acordado, excepto la suma final (\$31.500.000,00 M/cte.), que estaba sujeta a la presentación de la cuenta de cobro a la entrega del proyecto, situación que no se cumplió por parte de la encartada, tal como se ha explicado líneas atrás.

Acreditado el incumplimiento del contrato de prestación de servicios por parte de la demandada, circunstancia que permite también tener por probado el daño – no haberse creado y entregado la plataforma digital de enseñanza del idioma mandarín; asimismo, tener por acreditado el nexo causal entre el incumplimiento y el daño; implica entonces. que se abre las puertas para la indemnización de perjuicios a cargo del contratante que no atendió los compromisos que adquirió en el contrato de prestación de servicios, tal como lo instruye el artículo 1613 del Código Civil y de contera, tener por no probas las excepciones de “*improcedencia de perjuicios debido al incumplimiento de la demandante*” y “*enriquecimiento sin causa*”; invocadas por la demandada.

Finalmente, se ha de advertir que como el tema del monto de la indemnización de los perjuicios no fue objeto de reproche, este Despacho se abstendrá en emitir pronunciamiento al respecto, conforme los lineamientos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

Bastan los anteriores argumentos, para confirmar la sentencia de primera instancia y ante la derrota del apelante, abra condena en costas, tal como lo dispone el numeral 1º del canon 365 del Estatuto Procesal Civil.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

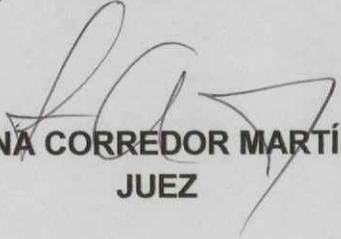
#### RESUELVE:

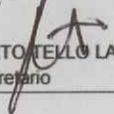
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá, el 16 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

**TERCERO:** En oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>45</u> hoy <u>13 MAY 2022</u></p> <p> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
--

F.C.